



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2468

ARMENIA, 22 DE DICIEMBRE DE 2020

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 398 DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA  
CONSERVAR LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO EN EL  
MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO”**

(Pág. 2-6)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031  
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 398 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA CONSERVAR LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO"**

El alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia; el literal "b" del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el párrafo del artículo 83, y los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016; el artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1740 del 25 de octubre de 2017 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que el artículo 314 de la Constitución Política dispone que el alcalde es jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem:

*"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, dicho derecho se encuentra supeditado a algunas limitaciones, tal y como la Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció, a saber:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad*

<sup>1</sup> ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Nit: 890000464-3

## Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031  
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **398** DE 2020

*que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".*

Que el numeral 1º y el sub literal "b" del numeral 2º del literal "b" y el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

*"B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:  
(...)*

**b) Decretar el toque de queda;**

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."*

Que el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 estipula:

*"Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador."*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 398 DE 2020

Que la norma Ibidem en sus artículos 204 y 205 expresa:

*“ARTÍCULO 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.*

*La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:*

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. (...)*

Que corresponde al alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas. Así mismo mitigar la propagación de la pandemia del virus COVID-19.

Que mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 *“Por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020”* el Ministerio de Salud, además de prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021, manifestó que:

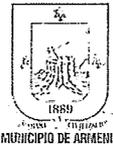
*(...) el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué, (...)*

*(...) Que la disponibilidad de camas de Unidades de Cuidado Intensivo reportado por el Sistema de Monitoreo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de los Centros Reguladores de Urgencias de los territorios con corte a 24 de noviembre de 2020 es de 42%, discriminado así: (...) **Quindío 32%** (...)*

Que la Secretaría de Salud Departamento del Quindío, el 19 de diciembre de 2020 emitió la circular No. 01052 mediante la cual se informó que *“(...) a la fecha de emisión de esta circular se cuenta con un porcentaje ocupacional del 82% en las camas UCI de la red pública y privada”*.

Que, por lo anterior, mediante el Decreto No. 392 de 2020, el Municipio de Armenia prohibió el consumo de licor en establecimientos o locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares en el Municipio, que hayan sido debidamente autorizados, a partir de las 22:00 horas hasta tanto la disponibilidad de UCI se mantenga inferior al 30%.

Que, a pesar de lo anterior, el nivel de contagio tanto en el Municipio como en el Departamento ha sido creciente, y la disponibilidad hospitalaria, por consecuente, decreciente. Así lo determinó el Comité Técnico de la Secretaría de Salud Departamental, mediante circular 10152 del 18 de diciembre de 2020, en donde declaró la alerta roja hospitalaria para el Quindío.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031  
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **398** DE 2020

Que mediante Consejo Extraordinario de Seguridad Departamental -Ampliado- del 21 de diciembre del presente año, las entidades territoriales del Departamento del Quindío se comprometieron a establecer medidas administrativas para restringir la movilidad de los administrados, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19.

Que, en mérito de lo expuesto, se

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar la medida del toque de queda en todo el territorio del Municipio de Armenia, prohibiendo la libre circulación en el horario comprendido entre las **24:00 horas (media noche) hasta las 04:00 am, a partir del 22 de diciembre de 2020.**

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la anterior medida las siguientes situaciones:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de: La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
2. Personal de Vigilancia Privada.
3. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
4. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
5. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o municipal, y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
6. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados.
7. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar persona desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las niñas y niños que se encuentre sin la compañía de sus padres o las(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1 del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al domicilio de las personas en las cuáles recaiga su custodia. Los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia del Municipio, para que procedan con la verificación de derecho y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La inobservancia de las medidas contempladas en el presente Decreto conllevará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO **398** DE 2020

**ARTÍCULO QUINTO:** Las medidas tomadas en el Decreto No. 392 del 18 de diciembre del presente año seguirán vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los veintidós (22) días de diciembre de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES**  
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Gabriel A. Echeverry Castaño – Abogado Contratista D.A.J.

Revisó y Aprobó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo – Director Departamento Administrativo Jurídico

Javier Ramírez Mejía – Secretario de Gobierno y Convivencia

John Edgar Pérez - Asesor Jurídico- Despacho Alcalde